

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Obra musical. Naturaleza. Formas de expresión. Soporte material.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Italia

ORGANISMO: Corte de Casación (Plenaria Penal)

FECHA: 2000

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Texto del fallo en <http://www.siae.it/> (Biblioteca Giuridica/Diritto d'Autore e Diritti connessi/Giurisprudenza).

TRADUCCIÓN: Mónica Torres Cadena

OTROS DATOS: Sentencia 22/2000

SUMARIO:

“... la obra del ingenio musical no consiste de hecho en la composición gráfica de la partitura. La notación musical, igual que la alfabética, está constituida por una serie de símbolos gráficos, los cuales precisamente por ser símbolos, no incorporan el pensamiento musical, pero lo significa (vale decir que indican algo esencialmente diferente del símbolo mismo). En cuanto a la composición musical, objeto de la protección de derecho de autor, está constituida por una serie de relaciones de diversa naturaleza (altura, duración, timbre, intensidad, dinámica) entre fenómenos sonoros; y, por cuanto se acaba de decir, en una línea principista podría expresarse también con una notación gráfica diferente de la que se usa comúnmente en el Occidente (donde la diferencia radical con respecto a una obra de arte gráfica, consiste realmente en signos no sustituibles), o incluso pudiera no anotarse gráficamente (es decir permanecer, por decirlo así, oral), sin estar sólo por eso desprovista de protección en el sistema legal. De hecho, el título originario de la adquisición del derecho de autor es la creación de la obra como expresión particular del trabajo intelectual ... y ésta puede tener lugar también con la ejecución directa de una composición musical no anotada por parte de su autor mientras que la transcripción, pretendida como uso de medios aptos para transformar la obra oral en obra escrita, es ella misma objeto del derecho exclusivo de parte del autor ... La composición musical así entendida es por lo tanto la obra que la ley protege en la persona de su autor «en toda forma y modo, original y derivado»...”

“La ejecución de la obra musical en cambio no es sino la externalización en eventos sonoros de esta creación musical, significada pero no incorporada en signos gráficos. El vínculo ontológico entre autor y obra que caracteriza el derecho de autor, específicamente el vínculo entre el autor y la obra musical, por lo tanto, no puede desaparecer debido a la circunstancia contingente de que la obra sea ejecutada por un intérprete (o por el mismo autor como intérprete de sí mismo), o sea grabada en un soporte mecánico o bien sea radiodifundida (es decir, difundida a través de emisores radiofónicos o televisivos ...”.

COMENTARIO:

La sentencia, en un lenguaje particularmente brillante, destaca dos aspectos fundamentales: el primero, que la obra existe aun cuando no haya sido fijada en un soporte tangible (aunque ciertas leyes, fundamentalmente de la tradición angloamericana y, por excepción, alguna del sistema continental, declaren la protección sólo desde el momento en que se produce esa fijación), como en las obras orales (discursos, sermones, etc.) o en las improvisaciones musicales; y, el segundo, la diferencia sustancial entre la obra ("*corpus misticum*") y el objeto físico que la contiene ("*corpus mechanicum*"), de modo que no es la partitura en la cual se estampan las notas, ni el soporte magnético donde se graban los sonidos, lo que constituye la "*obra*", forma de expresión que existe con independencia del objeto material que la contiene. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**